



Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señora  
**MARÍA LUCERO ZAPATA CALDERÓN**  
Calle 64 No. 16 B – 35 Sur  
Barrio México  
Bogotá D.C

**Asunto:** Notificación por aviso de la Resolución No. 191 de 2019, correspondiente a la Actuación Administrativa No. 036 de 2014 – Siactua 7942 – mediante la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 64 No. 16 B – 35 Sur.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución No. 175 de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se *“ORDENA el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado ‘LA FARRA DE LA VECINDAD’, o la razón social que este tenga actualmente, siempre y cuando la actividad sea la de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de establecimiento, ubicado en la CALLE 64 No. 16 B – 35 Sur segundo piso barrio México” (...)*

Es de anotar, que mediante oficio identificado con radicado No. 20196930256231, se realizó la citación para comparecer a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la fecha no ha comparecido para la respectiva notificación personal.

Se anexa copia íntegra en tres (03) folios de la Resolución No. 191 de fecha 02 de octubre de 2019, proferida por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, ante la cual, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en el efecto suspensivo, los cuales deberán ser interpuestos ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, por escrito al correo electrónico [cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la presente.

Cordialmente,



**LUZ ESTRELLA MERCHÁN ESPINOSA**  
Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Anexo: Copia de la Resolución No. 191 de fecha 02 de octubre de 2019.

Proyectó: Reinel Camilo Claros León / Profesional 219 Grado 18/ÁGP *E*  
Revisó y Aprobó: Luz Estrella Merchán Espinosa / Profesional Especializado 222 Grado 24/ÁGP





B - 191

02 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. FECHA

ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 036 de 2014

Radicación: 7942  
Asunto: Establecimiento de Comercio  
Presunta Infractora: MARIA LUCERO ZAPATA CALDERON

MARCO NORMATIVO

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53<sup>1</sup> del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "LA FARRA DE LA VECINDAD", con actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, ubicado en la Calle 64 No. 16 B - 35 Sur, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dio inicio a la presente actuación administrativa, queja interpuesta No. 1164742 de fecha 13/04/2014 por la Señora Leidy Tatiana Moreno Mateus, delata la existencia de un establecimiento de comercio cuya actividad comercial es la "VENTA Y CONSUMO DE LICOR", denominado "La farra de la Vecindad" ubicado en el CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur segundo piso barrio México (Folio 1-2)

Mediante auto del 3 de octubre de 2014, se dio apertura a la actuación administrativa de conformidad con los preceptos de los artículos 37 y 40 del CPACA. (FL 14).

El 27 de mayo de 2015 a través de diligencia de descargos se vincula a la señora MARIA LUCERO ZAPATA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.128.690 de Bogotá, quien manifestó ser la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur barrio México, se le pregunta por el nombre del establecimiento a lo que responde, se denomina "La farra de la Vecindad", se le solicita a la señora informe si tiene los documentos de Ley 232 de 1995, para el funcionamiento del establecimiento a lo que responde hasta ahora nos están exigiendo lo del uso del suelo. (Folio 22-23)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0577 de fecha 22 de diciembre de 2016, este Despacho formuló cargos en contra la propietaria del establecimiento de comercio denominado "LA FARRA DE LA VECINDAD", con actividad de EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, ubicado en la Calle 64 No. 16 B - 35 Sur, de esta ciudad, porque desconoce o vulnera los parámetros contenidos en los numerales a), del artículo 2° de la Ley 232 de 1995. (Folios 25 a 30).

DESCARGOS

Los citados pliegos de cargos fueron notificados por aviso a la señora MARIA LUCERO ZAPATA CALDERON, el día 21 de junio de 2017 (folio 33).

De acuerdo con las disposiciones del inciso 3° del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se otorgó a la investigada el término legal de quince (15) días posteriores a la notificación, para que presentara los descargos o pruebas que quisiera hacer valer dentro de la presente investigación.

Que una vez vencidos los términos, la investigada no presentó descargos ni las pruebas dentro de la investigación adelantada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

<sup>1</sup> "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".



- 191

02 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

FECHA

### PRUEBAS PARA DECIDIR

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

Para constituir la prueba, el sustento fáctico de la decisión que se tome en torno a los hechos conocidos por este Despacho, ha de fincarse entonces sobre un razonamiento que metodológica y valorativamente corresponda a los referentes legales establecidos para tal fin.

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

Queja interpuesta No. 1164742 de fecha 13/04/2014 por la Señora Leidy Tatiana Moreno Mateus, delata la existencia de un establecimiento de comercio cuya actividad comercial es la "VENTA Y CONSUMO DE LICOR", denominado "La farra de la Vecindad" ubicado en el CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur segundo piso barrio México (Folio 1-2)

Mediante auto del 3 de octubre de 2014, se dio apertura a la actuación administrativa de conformidad con los preceptos de los artículos 37 y 40 del CPACA. (Fl. 14).

El 27 de mayo de 2015 a través de diligencia de descargos se vincula a la señora **MARÍA LUCERO ZAPATA CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.128.690 de Bogotá, quien manifestó ser la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur barrio México, se le pregunta por el nombre del establecimiento a lo que responde, se denomina "La farra de la Vecindad", se le solicita a la señora informe si tiene los documentos de Ley 232 de 1995, para el funcionamiento del establecimiento a lo que responde hasta ahora nos están exigiendo lo del uso del suelo. (Folio 22-23)

Radicado No. 20176930286631 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión (Fl 41)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que esta instancia ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en el análisis de las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada"*.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 2016, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión.*

*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.



02 OCT 2019

- 191

RESOLUCIÓN No.

FECHA

**ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO**

No existe ninguna duda que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la (s) presunta (s) falla (s) evidenciada (s) y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la(s) conducta(s) imputada(s).

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código Procesal Civil establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, una vez recibida la queja, se procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio a fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos, se obtuvo el uso del suelo y se evidenció que la actividad de venta y consumo de licor no está contemplada para el predio de la CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur segundo piso barrio México, se formularon cargos al establecimiento de comercio "LA FARRA DE LA VECINDAD", el pliego de cargos fue notificado a su propietario y se corrió traslado para alegar de conclusión conforme está contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la interesada no presentó escrito de descargos.

En el contexto normativo la Ley 232 de 1995 la que consagra los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

La finalidad de los descargos es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas, tal y como se ha evidenciado en la presente actuación administrativa.

Para el caso en examen, al consultar la ficha técnica de la UPZ 67 Lucero, a fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso de suelo del establecimiento de comercio respecto la actividad comercial allí desarrollada, la cual es la venta de bebidas alcohólicas para el consumo dentro establecimiento, en la CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur segundo piso barrio México, se encontró que el inmueble se ubica en el Sector normativo 3 de dicha UPZ, subsector de uso: único, Tratamiento: mejoramiento integral, Modalidad de intervención complementaria, Área de Actividad: residencial, Zona: zona residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentada por el Decreto 440 de 2004, dentro del cual se observó que la actividad desarrollada no se encuentra contemplada.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "LA FARRA DE LA VECINDAD", o la razón social que tenga actualmente, con actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro establecimiento, de propiedad de la señora MARIA LUCERO ZAPATA CALDERON,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.690, ubicado en la CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur segundo piso barrio México, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no cumple con el requisito de uso del suelo establecido en la Ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales?", en cuyo artículo 2º establece:

*ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

RESOLUCIÓN No.

FECHA

- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.*

Con respecto al cumplimiento de la precitada norma, al no cumplir con las normas referentes al uso del suelo, tampoco se aviene a las exigencias de la Ley 232 de 1995, Artículo 2º, por cuanto **no cumple con el requisito de uso del suelo del sector**, y por ende se hace merecedor de sanción de cierre definitivo, convirtiéndose un requisitos de imposible cumplimiento

Se debe entonces establecer cuál sanción corresponde imponer, para ello la Ley 232 de 1995 indica procedimientos y medidas correctivas a seguir, así:

*“ARTÍCULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2., de esta Ley, de la siguiente manera:*

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.”* (Subrayado fuera de texto).

Para estas situaciones, la Ley 232 de 1995 establece que se debe proceder de inmediato a decretar el cierre definitivo, por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento.

En consecuencia, al verificar que uno de los requisitos exigidos en la ley, es de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**, es importante resaltar que el Consejo de Estado – Sección Primera en Sentencia del 27 de Junio de 2003 ha manifestado lo siguiente:

*“.....El procedimiento secuencial y gradual que contempla el Art. 4 de la Ley 232 de 1995 (Requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla con los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos....”.*

Por lo anterior, este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto en la visita de verificación se comprobó la realización de actividades de **expedio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro establecimiento**, una vez formulado el pliego de cargos se citó en legal forma al establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal a la investigada para que ejerciera la defensa y principio de contradicción.

Nuestro Código Contencioso Administrativo colombiano preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

**E - 191**

**02 OCT 2013**

**RESOLUCIÓN No.**

**FECHA**

El artículo 177 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido todas las normas mencionadas en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

En tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

**"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-  
Distinción**

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."*

**GRADUACION DE LA SANCIÓN**

El numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con este acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, sino que el sitio donde éste desarrolla la actividad no se permite, por lo que se debe trasladar a otro lugar de la ciudad donde sea admitida, por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 440 de 2004, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo

E - 191

02 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

FECHA

del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Ciudad Bolívar, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

**RESUELVE**

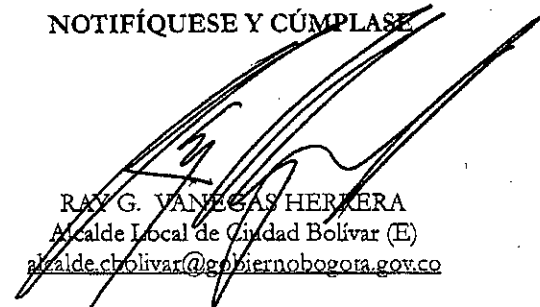
**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "LA FARRA DE LA VECINDAD", o la razón social que este tenga actualmente, siempre y cuando la actividad sea la de  *expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro establecimiento*, ubicado en la CALLE 64 No. 16 B- 35 Sur segundo piso barrio México, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora MARTHA PATRICIA GARCIA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.090.459 de Bogotá por la violación al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Novena Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la investigada el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, se oficiará al Comandante de la Estación de Policía, para que imponga los sellos respectivos de conformidad con lo dispuesto en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAY G. VANEGAS HERRERA  
Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E)  
[alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co)

Hoy 5-11-19 se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Proyectó: Álvaro Leandro Jiménez Turjano - Abogado de apoyo Área de Gestión Policial.	Firma:
Revisó: Wilder Humberto Torres León - Abogado Área de Gestión Policial.	Firma:
Aprobó: Hugo Ramírez - Profesional Especializado 222-24	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Despacho de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	



GERENCIA DE LA INFORMACIÓN  
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL  
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 31 Julio 2020  
Yo Carlos Julio Miranda  
identificado con cédula de ciudadanía número 79657241 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado <u>2020 6930481591</u>	Dependencia Remitente <u>Policial</u>	Destinatario <u>UP Lucero Zapata</u>	Zona <u>Sur</u>
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección			
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
<input checked="" type="radio"/> 6. Desconocido	<u>No conocen al destinatario</u>		
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	<u>Carlos Julio Miranda</u>
Firma	
No. de identificación	<u>79657241</u>

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, \_\_\_\_\_, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, \_\_\_\_\_, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.